



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04368-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
JOAR YASSAL URQUIZO QUISPE  
REPRESENTADO POR WILFREDO  
MELQUIADES CALDERÓN CADILLO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Melquiades Calderón Cadillo, en representación de don Joar Yassal Urquizo Quispe, contra la resolución de fojas 177, de fecha 26 de agosto de 2019, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04368-2019-PA/TC

AREQUIPA

JOAR YASSAL URQUIZO QUISPE

REPRESENTADO POR WILFREDO

MELQUIADES CALDERÓN CADILLO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 11 de enero de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, su respectivo procurador público y la Sociedad Eléctrica de Arequipa LTDA. (SEAL), con la finalidad de que se ordene la instalación de suministro provisional de energía eléctrica en el asentamiento humano (A. H.) "Lindaura Dávila Herrera". Manifiesta que la SEAL, mediante Carta SEAL-GG/TEP-00704-2017, de fecha 21 de abril de 2017, suspendió la solicitud de suministro de energía eléctrica, debido a que el alcalde de la Municipalidad Distrital Mariscal Cáceres y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa formularon oposiciones al advertir que los terrenos donde se ubica el asentamiento humano formarían parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Alega que tal decisión es errónea, porque la SEAL ha aceptado las oposiciones presentadas sin exigirles algún documento, plano o resolución que reconozca a dicho inmueble como zona arqueológica integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y el derecho especial de protección de usuarios y consumidores.

5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional, considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo porque el recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa ni ha demostrado encontrarse exceptuado de agotarla. En efecto, no se verifica de autos, que la decisión cuestionada, contenida en la Carta SEAL-GG/TEP-00704-2017, haya sido objeto de impugnación alguna, conforme a los literales a) y h) del artículo 48 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinergmin), aprobado mediante Decreto Supremo 054-2001-PCM, donde se establece lo siguiente:

**Artículo 48.-** La función de solución de reclamos de usuarios de servicio público bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es ejercida por las propias entidades, en primera instancia administrativa, y en vía de apelación por la junta de apelaciones de reclamos de usuarios, en segunda y última instancia administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04368-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
JOAR YASSAL URQUIZO QUISPE  
REPRESENTADO POR WILFREDO  
MELQUIADES CALDERÓN CADILLO

En tal sentido, es de competencia exclusiva del OSINERGMIN, todo reclamo de los usuarios de servicio público que verse sobre las siguientes materias:

- a) Instalación o activación del servicio,  
[...]
- h) Cualquier otro reclamo de los usuarios de servicio público ante las entidades, dado en el marco de la prestación de un servicio regulado por OSINERGMIN.

Por consiguiente, habiéndose incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:  
20 FEB 2020  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL